

ÓSQ @CÉUIKÁ
PUT ÓUÓ/ÓOSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^} q Á
Š* aHCEÖB || Á
FFI Á^ÁcaŠ^ Á
Ö^} ^i^á^Á
V:æ •] æ^} &æÁ Á
Ö&&^ [ÁcaÁ
Q-+{ æ& } Á
Ugá|ææ

PRESENTE

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta:

- Oficio número PJEO/CJ/DPI/EST/0016/2019, signado por el Jefe del Departamento de Estadísticas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual le da respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que la información antes referida es proporcionada como se encuentra concentrada en las bases de datos, ello no implica el procesamiento de la misma ni presentaría conforme al interés del solicitante conforme al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Transparencia de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No se adjunta a la respuesta, el oficio numero PJEP/CJ/DPI/EST/0016/2019."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0570/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso

al mismo mediante oficio PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019 Anexo III, de fecha agosto seis del presente año.

3. Por lo anterior, mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/672/2019, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Unidad de Transparencia emitió respuesta, incluyó el oficio en mención como anexo IV, sin embargo, es cable mencionar que, debido a un error humano, no se adjuntó el oficio PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019, del cual se derivó el motivo del presente recurso de revisión.

4. En relación a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, adjunta el oficio PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019 Anexo III, a efecto de dejar sin efecto el presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 146, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En atención a la respuesta emitida, con fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, la ahora recurrente, [REDACTED] a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) operado por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recurrió la respuesta emitida, de la solicitud de información, de la manera siguiente:

"No se adjunta la respuesta, el oficio número PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019."

CONSIDERACIONES

1. De lo anterior, se advierte que, por un error humano, no se adjuntó el oficio PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019 como respuesta a lo solicitado, por lo que este sujeto obligado adjunta para hacer llegar a la recurrente, el oficio PJE0/CJ/DPI/EST/0016/2019, actualizándose lo establecido en el artículo 146, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2. Por lo anterior, ese Órgano Garante deberá sobresocer el presente recurso de revisión, en razón de lo expuesto en el punto anterior.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma: -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo ala Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

OSQ O O O U I A
PUT O U O O O S A
U O O W U O O P V O A
Ø } á æ ^ } q Á
S * a t h O E O B || Á
FFI Á Á Á Á Á Á
O ^) ^ i a Á Á Á
V i æ •] æ ^) & æ Á Á
O B & ^ • [Á Á Á Á Á
Q + | { æ æ } Á
U g à | æ æ



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día siete de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

H

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIPOaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68050

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información relacionada con el número de mujeres procesadas y sentenciadas por aborto doloso o voluntario, en el que se contenga el nivel socioeconómico, grado de estudios y ocupación, del año 2012 al 2019, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que el documento de respuesta no se adjuntó.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia señaló que realizó las gestiones correspondientes para recabar la información solicitada, sin embargo por un error humano no se adjuntó el oficio número PJEO/CJ/DPI/EST/0016/2019, en el que se da respuesta, adjuntando en ese

momento dicho oficio a efecto de dejar sin efecto del Recurso de Revisión, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene al sujeto obligado remitiendo el oficio señalado por al Recurrente mediante el cual el sujeto obligado da respuesta en los siguientes términos:

12:53 hrs
26/08/2019
S. H. Castro

OFICIO NÚMERO: PJE/CJ/CDPI/EST/0018/2019
ASUNTO: Se rinde Informe.

Royas Manfeccn, San Bartolo Coyotepec, Oax., Agosto 06, 2019.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Con fundamento en los artículos 79, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica así como el 125 fracción IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, numerales 56, 57 y 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su oficio PJE/CJ/CDPI/UT/00-01-01/522/2019, fechado el 2 de agosto de 2019 y recibido el 5 del mismo mes y año, después de realizar un análisis estadístico de los informes reportados por los Juzgados Penales del sistema tradicional o escrito, se rinde lo siguiente:

MUJERES PROCESADAS Y SENTENCIADAS POR EL DELITO DE ABORTO

AÑO	MÚJERES PROCESADAS Y SENTENCIADAS	PERIODO 2002 AL 2019		
		NIVEL SOCIOECONÓMICO	GRADO DE ESTUDIOS	OCCUPACIÓN
2002	6	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2003	2	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2004	5	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2005	2	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2006	2	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2007	2	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2008	1	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2009	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2010	2	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2011	1	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2012	1	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2013	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2014	1	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2015	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2016	1	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.

2017	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
2018	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
EVE-JUL 2019	0	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.	No se cuenta con este dato.
TOTAL			26	

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento no adjuntó el oficio por el cual proporciona información, también lo es que al formular sus alegatos otorga dicho documento, en el cual se tiene proporcionando los datos referente al número de mujeres procesadas y sentenciadas por el delito de aborto del año 2002 al 2019, informando además que respecto de los datos referente a nivel socioeconómico, grado de estudios y ocupación, no cuenta con ese dato, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

www.informacion.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 515 1901 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0570/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta



Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0570/2019/SICOM. ---

